

## TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS - Convocatoria 27 rama judicial / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / CONFIGURACIÓN DE TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso concreto, la Sala encuentra que se dan los elementos necesarios para estructurar la temeridad, ya que (i) existe una identidad entre los hechos, las partes, el objeto, las pretensiones y los derechos invocados como se observa en la siguiente tabla, y (ii) no existe una justificación atendible que permita excusar la conducta de la actora, quien es profesional del derecho y aspira a ser funcionaria judicial. (...) Adicionalmente, para la Sala no son de recibo los argumentos planteados por la accionante en sus diferentes escritos en donde intentó explicar los supuestos inconvenientes con la radicación del escrito de tutela. Es evidente que la actora presentó la misma acción constitucional a través de correo electrónico, por medio físico y a través de un servicio de mensajería, sin tener mayor precaución o tomar alguna medida para que los diferentes textos no tuvieran trámites en diversos despachos judiciales. (...) Bajo esas condiciones, vale la pena traer a colación la calidad que ostenta la accionante. Tal y como lo manifestó la Universidad Nacional de Colombia en su escrito, la actora cuenta con el título de abogada y además es participante para proveer cargo de Juez penal de la República, por lo que no resulta concebible su actuar. Si bien intentó poner en manifiesto su irregularidad, esta resulta tardía, insuficiente, y no es convincente precisamente por el perfil que ella detenta. (...) Evidenciado lo anterior, de conformidad con el artículo 38 de del Decreto Ley No. 2591 de 1991, a partir de las copias de los procesos de tutela que avocaron conocimiento la Corte Suprema de Justicia en sus Sala Civil y Laboral, es claro para la Sala la existencia de una actuación temeraria en el presente caso por lo que se negará la solicitud de protección constitucional.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / DERECHO DE PETICIÓN - Contestado en debida forma

Para esta Sala es evidente que las entidades demandadas sí dieron respuesta completa al derecho de petición presentado por el ciudadano [EAF]. En efecto, el nivel de detalle que él exige en el escrito referido no tiene asidero en la solicitud que elevó. Como se puede evidenciar, el pormenor que el actor exige no se puede derivar de la petición que presentó, sino que corresponde a una nueva exigencia que no es posible hacer valer a través de este amparo constitucional. Bajo esas condiciones, la Sección infiere que en este caso se presenta una carencia de objeto por hecho superado en la medida en que el derecho de petición fue respondido unos días después de ser presentada la acción de tutela. Al respecto es importante tener en cuenta que en reciente decisión de esta Sección, del 6 de junio de 2019 se consideró que en este tipo de eventos se presenta la carencia de objeto en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura permitió el acceso a los cuadernillos y las hojas de respuestas (llevado a cabo el 14 de abril de este año) y se informó que las pruebas referidas por los actores serían recalificadas. Esta actuación se llevó a cabo mediante la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, notificada el día 10 siguiente. Conforme al artículo quinto de dicho acto, los actores pueden presentar el recurso correspondiente y plantear las censuras que consideren pertinentes. (...) De esta manera, el acto administrativo a partir del cual los actores consideraron que se lesionaban sus derechos fue corregido por lo que el origen de los derechos en realidad ya no existe lo que también genera la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

## CONSEJO DE ESTADO

## SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00259-00(AC)

Actor: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y EDWIN ALMARIO FERNÁNDEZ

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Decide la Sala el mecanismo constitucional[1] presentado contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### ANTECEDENTES

La tutela

La ciudadana SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (en lo sucesivo, la actora o la tutelante), remitió al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación acción de tutela,[2] contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (en adelante Unidad de Carrera) y la Universidad Nacional de Colombia, y solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

Hechos

La actora relacionó los siguientes argumentos fácticos para sustentar la presunta vulneración de sus derechos:

Se inscribió a la convocatoria número 27 para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el cargo de Juez Penal Del Circuito.

En octubre de 2018 se publicó el instructivo para la presentación de pruebas escritas.

El 2 de diciembre de ese mismo año se efectuó la citación a todos los inscritos para la realización de las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes.

**El 14 de enero de 2019 se publicó la Resolución CJR18559 del 28 de diciembre de 2018 en la que se relacionaron los resultados de dichas pruebas. Indica que en ese acto "se dejó en evidencia una calificación distante de la esperada obteniendo la suscrita el siguiente puntaje: 799.51".**

Fundamentos del amparo constitucional

**La actora consideró que las preguntas que hicieron parte de las pruebas aplicadas dentro de la convocatoria 27 constituyen un yerro grave por varias circunstancias. Una, porque "desde la pregunta 85 en adelante (...) intempestivamente se cambió la identificación de las opciones de respuesta de número 1, 2, 3, 4 (pregunta tipo 2)1 (sic) a letras A, B, C, D (Pregunta tipo 1)2 (sic), sin indicar en el cuadernillo de manera clara, precisa y expresa mediante un enunciado que señalara al concursante, que el tipo de pregunta había cambiado, haciendo suponer al mismo que se debía continuar respondiendo las preguntas**

**subsiguientes como si fueran preguntas tipo número dos (...)"**. Refirió que a pesar de esa anomalía la Universidad Nacional de Colombia le contestó un derecho de petición a otra concursante que esa pregunta había sido declarada válida lo que desconoce el anexo técnico de contratación.

Agregó que sus derechos se desconocen porque le es difícil recordar el contenido de las preguntas y es necesario tener acceso a los cuadernillos del examen para poder presentar los recursos contra los resultados. Así mismo, planteó que se le dificulta entender las fórmulas que se tuvieron en cuenta para calificar, máxime cuando se desconoce el método aplicado.

**Estimó que los jefes de salón designados en la ciudad de Popayán que cuidaron el desarrollo de las pruebas eran "demasiado jóvenes" y no tenían experiencia en los concursos lo que la "alarmó" e impidió solucionar las dudas del grupo de participantes.**

**Arguyó que el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar los cargos a los que se aspira no fue definido con anterioridad a la aplicación de las pruebas lo que afecta la curva de calificación, "en el entendido que es probable que dentro de las personas que aprobaron el examen se encuentren abogados que no superen los requisitos mínimos (...)"**.

**Finalmente, consideró que las preguntas de comprensión de lectura eran "pesadas", largas y estaban mal redactadas lo que indujo en error a los participantes. Argumentó que varios de los cuestionamientos no eran transversales o comunes al cargo que se aspiraba para lo cual citó varias preguntas, sus posibles respuestas haciendo énfasis en las ambigüedades y errores en los que incurrió el cuestionario. Al respecto, aseguró: "Las pesadas preguntas de comprensión lectora, donde se buscaba más sabiduría de sinónimos y antónimos que la esencia propia de un JUEZ DE CONOCIMIENTO, como es el cargo al que aplicó."**

Pretensiones constitucionales

Con la presente acción, la actora solicitó:

"Primera: Se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso; a la igualdad, al acceso a documentos públicos y privados, de petición, entre otros por haber sido trasgredidos por las aquí accionadas.

Segunda: se ordene a las entidades accionadas revalorar la lectura óptica de mi prueba en cotejo con mi cuadernillo, cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo mis reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como SUSPENDER LA ETAPA DE RECURSOS, es decir, que esta (sic) no se habilite el cuadernillo o este no se entregue, acompañado del informe de la prueba, realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y por ende debe entenderse que se requiere el CUADERNILLO con su correspondiente hoja de respuesta para su revisión, documentos que se constituyen en insumo necesario para formular el correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN, que se debe formular y que es nuestro derecho como concursantes presentar ante la entidad contratada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien debe aclarar todas y cada una de las dudas de los aspirantes a FUNCIONARIOS JUDICIALES de la CONVOCATORIA No 27.

Tercera: En consecuencia con la prueba de aptitud verbal y matemática, se consulte a un experto en verificar si la fórmula (sic) y la curva aplicada para determinar los puntajes en la CONVOCATORIA 27 es la adecuada, y que se explique con detenimiento porque (sic) esta

prueba arrojo (sic) resultado sin ninguna aproximación.

Cuarta: desde ya se verifique por la UNIVERSIDAD NACIONAL, que para valorar la prueba psicotécnica, se solicite un concepto de una entidad o perito experto en el tema, teniendo en cuenta la PRUEBA PSICOTÉCNICA, se obtuvo en puntajes decimales, situación que llama la atención ya que "Las pruebas psicotécnicas son test funcionales que miden capacidades y aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole, como memorial verbal y visual, aptitudes numéricas, de lingüística, de conocimiento profesional al igual que rasgos de personalidad, intereses y/o valores personales". Y al obtener un puntaje de 240.51, no tengo clara la fórmula matemática que arrojo (sic) este resultado y me alejo (sic) de los 800 puntos máxime cuando la personalidad no se puede medir en decimales porque sería una fórmula (sic) imprecisa en mi concepto.

Quinta: Honorables MAGISTRADOS, esta humilde aspirante solicita se ordene por el JUEZ CONSTITUCIONAL a las accionadas que en un plazo prudencial, proceda a realizar nuevamente lectura óptica y revisión manual de mi examen y de mi hoja de respuestas, aplicando el principio de transparencia, fijando unas reglas claras para las dos partes, es decir para los Convocantes al Concurso y los Concursantes de la Convocatoria 27 que tuvo origen en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 06 de agosto de 2018, "CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL".

De igual manera se solicita que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a los entes que correspondan se abstengan de dar aplicabilidad al punto 2.5. del ANEXO TÉCNICO No 01 cuando se refiere a DESTRUCCIÓN: (...)

Séptima: se ordene dar cumplimiento a (sic) ANEXO TÉCNICO No. 1 METODOLOGÍA, PLAN Y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA. (...)

Octava: es importante que se estudie la posibilidad de eliminar la pregunta 85, génesis de la discordia, pregunta desde la cual se inicia un grupo de preguntas que nos llevaron al error a un grupo importante de participantes del concurso, al necesitar la intervención del jefe de salón, quien carecía de conocimientos específicos sobre el tema y era tan joven que solo pudo decir "llamaron de Bogotá y existe un error en la pregunta 85, contesten como venían contestando". (...)

Novena: finalmente y de manera categórica la suscrita solicita que se ordene por parte de la autoridad cognoscente: SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA INTERPONER RECURSOS A LOS PUNTAJES Y CALIFICACIONES OBTENIDOS EN LA CONVOCATORIA No. 27, hasta tanto los aspirantes no podamos validar el cuadernillo y la hoja de respuestas, y así obtener insumos para controvertir los resultados, ya que sería imposible apelar a la memoria con tantas preguntas con un texto tan pesado".

Trámite

El Despacho que conduce el proceso, con auto del 31 de enero de 2019,[3] admitió la tutela, negó la medida provisional solicitada por la actora y ordenó notificar como accionados a los a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, al Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia. Así mismo se dispuso la comunicación a todos los participantes del concurso número 27, al ICFES y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, otorgándoles un término de 3 días posteriores a la notificación, para pronunciarse.

Para el efecto, se ordenó a la oficina de sistemas de esta Corporación[4] y al Consejo Superior de la Judicatura que dieran a conocer la existencia de este proceso a través de sus páginas web.

Contestaciones, coadyuvancias y oposiciones

Realizadas las publicaciones ordenadas y remitidas las comunicaciones de rigor[5] se recibieron las siguientes intervenciones:

La Universidad Nacional de Colombia[6]

**Expresó que la gravedad de la conducta por parte de la actora resulta evidente, por cuanto ostenta calidad de "togada de derecho, empleada pública y aspirante a Juez de la República", lo que conlleva a deducir que conoce las consecuencias que acarrearán su actuar, toda vez que presentó por lo menos tres acciones de tutela basadas en los mismos hechos, pretensiones y presuntas vulneraciones, dentro de las cuales manifestó bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otro escrito constitucional.**

Resaltó lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-055 de 2015, en concreto que la temeridad se configura si opera alguna de las causales referidas. Para el caso concreto resulta aplicable la relacionada con la obtención de la satisfacción del interés individual a toda costa, por lo que con su actuar se evidencia la mala fe, siendo imperioso la aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dando lugar al rechazo de su solicitud. Aunado a ello, deja en consideración del Despacho ponente la posibilidad de gestionar la sanción que correspondería por las acciones realizadas, así como una compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por falso testimonio.

Además, en caso de considerar improcedente lo anterior, manifestó que la institución no vulneró los derechos de la accionante. Señaló que no se avizora elemento alguno que evidencie la presunta vulneración, por cuanto los mismos hechos y las solicitudes planteadas por la accionante se encuentran desarrolladas en el trámite del concurso.

**Para sustentar su postura, arguyó que la señora Gutiérrez Sánchez ha presentado cuatro comunicaciones relacionadas con el derecho de petición radicado, y cinco comunicaciones sobre su recurso de reposición. Sobre las primeras, la entidad dio respuesta el 5 de febrero de 2019, a través del oficio JURUNCSJ-289, mediante el cual se explicó: "la metodología de calificación, la fórmula matemática utilizada, los procedimientos que las respaldan, la cantidad de aciertos que obtuvo en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos, los datos estadísticos, que permiten calcular la media, se aclaró la distribución de las preguntas, y se le informó que la pregunta 85 fue considerada como correcta para todos los aspirantes por haber sido modificada la identificación de las opciones de respuestas. Por último, se le informó sobre la exhibición de la prueba, que la Unidad de Carrera Judicial, como órgano rector de la Convocatoria, decidiría de fondo su solicitud".**

Dentro de la referida comunicación también realizó explicación sobre la calificación y puntaje de la participante, así como la fórmula empleada para la obtención de su resultado. De igual forma, reiteró los argumentos que había remitido en los oficios de respuesta a los requerimientos hechos por la actora, enfatizando que por todo lo expuesto, no es posible concluir que se esté frente a una vulneración a sus derechos fundamentales.

Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura[7].

Solicitó negar el amparo por cuanto la actora presentó por lo menos tres acciones de tutela: una ante esta Corporación (2019-00259) y dos ante la Corte Suprema de Justicia: Sala Laboral (2019-00056) y Sala Civil (2019-00075), obrando de manera temeraria; a su vez adujo que existe una ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable.

Con relación a la tipología de las preguntas y condiciones de presentación de la prueba, manifestó que los aspirantes contaron anticipadamente con la información necesaria para responderlas correctamente. Respecto de la pregunta 85, recordó que se impartió la orden de informar a los examinadores de responder la pregunta como si ésta afuera tipo 1, pero ante la duda de la claridad sobre la instrucción, se optó por aceptar como correctas todas las respuestas válidamente registradas en el cuadernillo, tomándolo como criterio favorable a los aspirantes. Finalmente, sobre las preguntas posteriores, 86 y siguientes, tenían claramente definida su tipología e identificación.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES[8])

**Como primera medida solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la institución no vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto "[El ICFES] no llevó a cabo la elaboración ni la realización de las pruebas del Concurso de Méritos para la (...) convocatoria No. 27".**

En consonancia, expuso que es el Consejo Superior de la Judicatura el organismo encargado de fijar las pautas para el registro y la calificación de los participantes, existiendo una carencia contractual y legal por parte del ICFES para dar respuesta a la solicitud de la accionante, por lo que, al ser la Universidad Nacional la entidad con la que se suscribió el convenio para la elaboración de la prueba – y quien efectivamente la realizó –, es esta la legitimada para ser vinculada.

Reiteró que, como quiera que no existe interés jurídico sobre los efectos de la acción de tutela, manifiesta su interés por ser desvinculado del proceso.

Los participantes de la Convocatoria No. 27.[9]

Las siguientes personas presentaron intervención dentro de la acción de tutela para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la actora:

Folios	Interviniente	Fecha	Tipo de intervención
54-56	BERTHA ELISA TRILLOS HERNÁNDEZ	11 02 2019	COADYUVANTE
60	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ	10/02/2019	COADYUVANTE
96-98	CAROLINA BOTERO JARAMILLO	11/02/2019	OPOSICIÓN: QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES
100	JESÚS PARADA URIBE	10/02/2019	COADYUVANTE
105	GLORIA AMPARO GIRALDO RUÍZ	11/02/2019	COADYUVANTE

109-110	CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA	11/02/2019	COADYUVANTE
112-114	ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
115-117	JOHANA MARCELA GUERRERO CABRERA	11/02/2019	COADYUVANTE
119	ARTURO ÑÁÑEZ COLLAZOS	11/02/2019	COADYUVANTE
136	ERNESTO JOSÉ CÁRDENAS AHUMADA	11/02/2019	COADYUVANTE
125-127	PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN	11/02/2019	NO COADYUVA
129-130	LUZ DARY DUEÑES PICÓN	11/02/2019	COADYUVANTE
131	NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
138	LORENA BERNAL CASTRO	11/02/2019	NO COADYUVA
145-147	DAVID MODESTO GUETTE HERNÁNDEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
149	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
150 Y 155	DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS	11/02/2019	LITISCONSORTE FACULTATIVO
153-154	ROBERTO MARIO OSUNA PINZÓN	11/02/2019	COADYUVANTE
156	MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO	11/02/2019	COADYUVANTE
157-158 Y 170-171	LORELIS OSORIO GÓMEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
159-160	MARTÍN HERNANDO MEJÍA CARREÑO	11/02/2019	COADYUVANTE
161-162	ADRIANA RIVERA LIZARAZO	11/02/2019	COADYUVANTE
163-169	YAKELIN BEDOYA HERRERA	11/02/2019	
173	EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ	11/02/2019	NO COADYUVA
174-175	EDER ALONSO GAVIRIA	11/02/2019	COADYUVANTE
176	CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ	11/02/2019	COADYUVANTE

177-178	ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL	11/02/2019	COADYUVANTE
79-180	ERNESTO MATALLANA CAMACHO	11/02/2019	COADYUVANTE
184-186	HERBERT GIOBAN MELÓN VELÁSQUEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
187-188	OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZÁLEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
189-190	JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ	11/02/2019	COADYUVANTE
191-193	LUIS CARLOS MONTOYA GONZÁLEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
194	MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO	11/02/2019	COADYUVANTE
196	ELSA GLADYS CIFUENTES	11/02/2019	COADYUVANTE
199-200	MILTON ERNESTO SÁNCHEZ CASTELLANOS	11/02/2019	COADYUVANTE
203-206	JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
207-208	LIDIA BIENVENIDA CORRO MOLINA	11/02/2019	COADYUVANTE
217-219	INGRI JOHANNA JIMÉNEZ CASTRO	11/02/2019	COADYUVANTE
220-224	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ JARAMILLO	11/02/2019	COADYUVANTE
225-228 Y 308-310	CLAUDIA JOHANNA RODRÍGUEZ CAMARGO	11/02/2019	COADYUVANTE
234	ALBERTO ACEVEDO QUINTERO	11/02/2019	COADYUVANTE
235	GLORIA YANETH GÓMEZ CRUZ	11/02/2019	COADYUVANTE
239-241	LIBARDO ENRIQUE SUÁREZ SERNA	11/02/2019	NO COADYUVA
243	AVICENA ARÉVALO GALVIS	11/02/2019	COADYUVANTE
244	ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ	11/02/2019	COADYUVANTE
245	RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA	11/02/2019	COADYUVANTE



246-248	LAURA MARCELA CAMARGO RAMÍREZ	11/02/2019	COADYUVANTE
288-291	DANIEL YIDID GRANADOS GELVES	11/02/2019	COADYUVANTE
294-298	JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS	01/02/2019	COADYUVANTE
300	SHIELY DARIELA GÓMEZ AYALA	11/02/2019	COADYUVANTE
304	MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA	11/02/2019	COADYUVANTE
306	EDUARDO BOTERO PULECIO	11/02/2019	COADYUVANTE
317	ANA TULIA HERNÁNDEZ MATÍAS	11/02/2019	COADYUVANTE
319	MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL	11/02/2019	NO COADYUVA
333-335	DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO	11/02/2019	COADYUVANTE
337-340	VIVIANA RAMÍREZ ALFONSO	11/02/2019	COADYUVANTE
353-354	LADY JANNETH SOTO REYES	11/02/2019	COADYUVANTE
355	LIZBET KARINA NAVARRO SANTAMARÍA	11/02/2019	COADYUVANTE
360	CARLOS EDUARDO ARTETA SALTARÍN	11/02/2019	COADYUVANTE
362	KAREN FERLEN VARGAS RINCÓN	11/02/2019	COADYUVANTE
381-384	CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID	11/02/2019	COADYUVANTE
403 Y 434	SANDRA CORREDOR	11/02/2019	COADYUVANTE
404-406 Y C4 698-699	DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS	11/02/2019	COADYUVANTE
413-417	LUZ ADRIANA DUARTE	11/02/2019	COADYUVANTE
419-420	CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO	11/02/2019	COADYUVANTE
424-427	ÁNGEL RAFAEL FONTALVO MUÑOZ	11/02/2019	COADYUVANTE
432	JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO	11/02/2019	COADYUVANTE

435-436	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ORTEGA	11/02/2019	COADYUVANTE
437-439	EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA	11/02/2019	COADYUVANTE
447	ALEXANDER DÍAZ PEDROZO	12/02/2019	COADYUVANTE
449	MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ	12/02/2019	COADYUVANTE
450-453	ÁLVARO RESTREPO V.	12/02/2019	COADYUVANTE
454-456	SANDRA PAOLA POLO SALDARRIAGA	12/02/2019	COADYUVANTE
458-461	DIEGO ARMANDO CARVAJAL BRIÑÉZ	12/02/2019	COADYUVANTE
467-469	LIBARDO ENRIQUE SUÁREZ SERNA	12/02/2019	NO COADYUVA
471-473 Y C4 619-621	HERIBERTO GALLO MACHADO	12/02/2019	COADYUVANTE
474-480	FELIPE ANDRÉS FERREIRA ROJAS	12/02/2019	COADYUVANTE
487-493	SANDRA PATRICIA SANTOS PALACIO	12/02/2019	COADYUVANTE
500-502	RICARDO ANTONIO PERALTA CASTELLANOS	12/02/2019	COADYUVANTE
503-504	MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DÍAZ	12/02/2019	COADYUVANTE
508-510	YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO	12/02/2019	COADYUVANTE
526-533	EMIRO CÁCERES GONZÁLEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
539	PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIRÁN	12/02/2019	COADYUVANTE
538-540	ANGIE YOHENNY UNDA SARAVIA	12/02/2019	NO COADYUVA
542-544	LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA	12/02/2019	COADYUVANTE
545-546	JUAN CAMILO SIERRA VÁSQUEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
549-550 Y C5 942-943	CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO	12/02/2019	COADYUVANTE

569-571	ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS	12/02/2019	COADYUVANTE
575-578	GUILLERMO CAMELO AGUDELO	12/02/2019	COADYUVANTE
380	ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
582-583	FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ	12/02/2019	COADYUVANTE
585 Y 631	BLANCA LIRIA VILLEGAS GÓMEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
587-588	GILLA ARRIETA PARDO	12/02/2019	COADYUVANTE
590-592	CAMILO ORLANDO ESPINEL RICO	12/02/2019	COADYUVANTE
601	OLGA LUCÍA CABRERA DURÁN	12/02/2019	COADYUVANTE
603-604 Y 777-778	JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR	12/02/2019	COADYUVANTE
606-609	CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GIL	12-02-019	COADYUVANTE
611-613 Y 623-625	ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ	12/02/2019	COADYUVANTE
615-617	NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA	12/02/2019	COADYUVANTE
627-628	ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES	12/02/2019	COADYUVANTE
635-637 Y 639-641	SANDRA LILIANA LEZAMA RAMÍREZ	12/02/2019	COADYUVANTE
643	AIDA XIMENA LÓPEZ BRAVO	12/02/2019	COADYUVANTE
644-647	LUIS ARMANDO MOLANO PARRA	12/02/2019	COADYUVANTE
648	CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
649-651	RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL	12/02/2019	COADYUVANTE
653-656	CÉSAR AUGUSTO BETANCOURT GÓMEZ	12/02/2019	NO COADYUVA
658	NUBIA CRISTINA SALAS SALAS	12/02/2019	COADYUVANTE
662-663	EMMANUELL CARDONA NARANJO	11/02/2019	COADYUVANTE

669-671, 673-683 Y 807-809	DIANA CAROLINA TRIVIÑO SANTA	11/02/2019	COADYUVANTE
684, C5 964-966	KAREN LORENA FRANCO GÓMEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
689-691	ÁLVARO HERNÁN PIEDRAHITA GRAJALES	11/02/2019	COADYUVANTE
692-693 Y 694-695	RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA	11/02/2019	NO COADYUVA
696	EDNA SÁNCHEZ CAMACHO	12/02/2019	COADYUVANTE
696, C5 961	ANGÉLICA URUEÑA CÁRDENAS	12/02/2019	COADYUVANTE
671-673	ELIANA MARÍA TORO DUQUE	12/02/2019	COADYUVANTE
677	LINA MARÍA ORTIZ LONDOÑO	12/02/2019	COADYUVANTE
679-681	YEHIMI LILIANA MUÑOZ CASTAÑO	12/02/2019	COADYUVANTE
697-701	JUAN CARLOS CASTRO GÓMEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
703-705	LUZ MÓNICA TERESA ISAZA ALONSO	12/02/2019	COADYUVANTE
707-709	WILBERTO POLANCO VILLAFANE	12/02/2019	COADYUVANTE
711-713	MAURICIO GERMÁN MONTOYA VÁSQUEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
724-728	GUILLERMO CAMELO AGUDELO	12/02/2019	COADYUVANTE
730-733	JUAN RAFAEL URIBE DÍAZ	12/02/2019	NO COADYUVA
791	ARGEMIRO DUARTE CARREÑO	12/02/2019	COADYUVANTE
745-746	VIVIANA MONDRAGÓN GRANDE	12/02/2019	COADYUVANTE
750-752	LINA MARCELA GARCÍA LÓPEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
757-759	RENALDO JOSÉ DONADO BARRASA	12/02/2019	COADYUVANTE
761-762	MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA	12/02/2019	NO COADYUVA

763	AMMY CANDELARIA PÉREZ JIMÉNEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
767	EDGARDO LUIS VIZCAÍNO PACHECO	12/02/2019	COADYUVANTE
769-771	DIANA QUIÑONES BOLAÑOS	12/02/2019	COADYUVANTE
773-775	SOCORRO ÁLVAREZ MENESES	12/02/2019	COADYUVANTE
780-781	JOHANA CAROLINA OSORIO GÓMEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
783-785 Y 798 A 800	FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRÍQUEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
788-789	LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
791-793	LEIDY CAROLINA TORRES MEDICIS	12/02/2019	COADYUVANTE
803 - 805	ANGÉLICA BIBIANA ÁLVAREZ PULIDO	12/02/2019	COADYUVANTE
823-830	EMIRO CÁCERES GONZÁLEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
832-834	MARIO ERNESTO PERAFÁN	12/02/2019	COADYUVANTE
839-841	RUBÉN ANTONIO NARANJO GARCÍA	11/02/2019	COADYUVANTE
844-845	ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
847-848	ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA	11/02/2019	COADYUVANTE
849-853	PABLO ANTONIO GUERRERO PATIÑO	11/02/2019	COADYUVANTE
862-864	ÁNGEL SERAFÍN ORJUELA SÁNCHEZ	11/02/2019	COADYUVANTE
866	FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ	11/02/2019	COADYUVANTE
869-877	YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA	11/02/2019	COADYUVANTE
879-880	PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIRÁN	11/02/2019	COADYUVANTE
882	ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA	11/02/2019	COADYUVANTE

923-925	FREDY ARMANDO URREA PEÑA	11 FEBRERO 2019	COADYUVANTE
926-929, 967- 970	LUZ ADRIANA DUARTE	11/02/2019	COADYUVANTE
931	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ORTEGA	11/02/2019	COADYUVANTE
933-935	ANYELA MARÍA TORO CARDONA	11/02/2019	COADYUVANTE
962	CARLOS EDUARDO ARTETA SALTARÍN	11/02/2019	COADYUVANTE
979-981	MILTON RICARDO MEDINA SÁNCHEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
1183	MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ	11/02/2019	NO COADYUVA
1185 - 1186	CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO	11/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
1188 -1195	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	11/02/2019	SE OPONE
1197 - 1200	JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA	12/02/2019	COADYUVA
1201 - 1203	DIEGO ARMANDO CARVAJAL BRIÑEZ	12/02/2019	RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL[10].
1204 - 1209	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ SUÁREZ	12/02/2019	COADYUVANTE
1210 - 1212	CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE

1217 - 1218	NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMÉNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1219 - 1233	FABIÁN PÉREZ LÓPEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1234 - 1235	OWER GERARDO QUIÑONES GAONA	13/02/2019	COADYUVANTE
1236 - 1238	EDINSON GUTIÉRREZ AGUDELO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1239	EDINSON GRANADOS TORRES	13/02/2019	COADYUVANTE
1240 - 1252	BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR	13/02/2019	COADYUVANTE
1253 - 1255	JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1256 - 1260	EDGAR DARÍO MARMOLEJO ROLDAN	13/02/2019	COADYUVANTE
1261 - 1272	YEINNI MAGALY CASTAÑO ARROYO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1273 - 1287	MIRLEY ANDREA ROMÁN JAIMES	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1288 - 1295	TATIANA BEATRIZ ARGOTE POMBO	13/02/2019	COADYUVANTE
1296 - 1304	NÉSTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1305 - 1308	RAFAEL ARTURO SÁNCHEZ SUÁREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1309 - 1312	LINA MARÍA MOGOLLÓN ARISTIZÁBAL	13/02/2019	COADYUVANTE

1313 - 1314	EDGAR MAURICIO SANTOS SANTOS	13/02/2019	COADYUVANTE
1315 - 1316	CÉSAR RAÚL GUZMÁN MEJÍA	13/02/2019	COADYUVANTE
1317 - 1319	JAIRO HERNANDO IBÁÑEZ PLATA	13/02/2019	COADYUVANTE
1320	NUBIA MARINA PERALTA CANON	13/02/2019	COADYUVANTE
1321	CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ	11/02/2019	COADYUVANTE
1322 - 1328	JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO	11/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ PETICIÓN QUE NO LE HA SIDO CONTESTADA YA QUE FUE RECHAZADA SU INSCRIPCIÓN
1329 - 1330	FRANCISCO MEJÍA TORO	12/02/2019	COADYUVANTE
1331 - 1344	MARY LUZ SIERRA QUIROGA	12/02/2019	NO COADYUVA
1345	EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO	12/02/2019	COADYUVANTE
1347 - 1351	ÁNGEL RAFAEL FONTALVO MUÑOZ	12/02/2019	COADYUVANTE
1352 - 1353	AURA XIMENA OSORIO TORRES	12/02/2019	COADYUVANTE
1355 - 1356	ALEJANDRO GÓMEZ VELÁSQUEZ	12/02/2019	COADYUVANTE
1371 - 1379	ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA	13/02/2019	COADYUVANTE - INFORMA QUE PRESENTÓ PETICIÓN PARA CONOCER EL CUADERNILLO DE PREGUNTAS
1380 - 1400, 2408 - 2419	VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO	13/02/2019	COADYUVANTE
1401 - 1436 Y 1441 - 1470	CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE JUECES DE LA JURISDICCIÓN DE LO	13/02/2019	COADYUVANTE



	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE FORMA INDEPENDIENTE		
1437	YESID ALFONSO MORA TÉLLEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1438	PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA	13/02/2019	COADYUVANTE
1439 - 1440	CARMEN ELISA ARDILA ARDILA	13/02/2019	COADYUVANTE
1471 - 1472	SANDRA PATRICIA PINEDA	13/02/2019	COADYUVANTE
1473 - 1475	LAURA MERCEDES ORTIZ BALLESTEROS	13/02/2019	COADYUVANTE
1476 - 1479	CARLOS ENRIQUE PARDO LÓPEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1480 - 1482	MABEL LONDOÑO JARAMILLO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1483 - 1485	ANDRE FERNANDA CUERVO RUBIO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1486 - 1487	LUCIA ESTELA GARCÍA DELGADO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1488 - 1490	JULIO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA	13/02/2019	COADYUVANTE
1491 - 1495	JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1495	JULIETH NATALI FIALLOGUALDRÓN	13/02/2019	COADYUVANTE
1496 - 1504	WILLIAM ENRIQUE GÓMEZ CORTÉS	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA

			RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1513	ANA TULIA HERNÁNDEZ MATÍAS	12/02/2019	COADYUVANTE
1514 - 1516	ROSA ELENA GONZÁLEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1517 - 1519	JORGE ALBERTO GIRALDORIVERA	13/02/2019	COADYUVANTE
1520 - 1522	ASTRID ZAMORA CASTRO	13/02/2019	COADYUVANTE
1523	SANDRA JUDITH SOTO ÁNGEL	13/02/2019	COADYUVANTE
1524 - 1525	SERGIO ANDRÉS DUQUE RODRÍGUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1526 - 1527	ELSY ESMERALDA GÓMEZ MALAGÓN	13/02/2019	NO COADYUVA
1529	MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA	13/02/2019	COADYUVANTE
1530 y 1625 - 1626	EDUARDO BOTERO PULECIO	13/02/2019	COADYUVANTE
1531 - 1534	FERNANDO ENRIQUE NÚÑEZ VARGAS	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1535 - 1537	DEISY MARLOY ESPINOSA VERA	13/02/2019	COADYUVANTE
1538 - 1548, 3522 - 3531	JULIA INÉS ALZATE GÓMEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1549 - 1563, 1702 - 1715 y 1759 - 1772	GEOVANNY PAZ MEZA	13/02/2019	COADYUVANTE
1564 - 1567	CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ LASTRA	13/02/2019	COADYUVANTE
1568 - 1576	WALTER JOSÉ MORALES Menco	14/02/2019	COADYUVANTE
1577 - 1584	LIZ DAYANA NAVIA GONZÁLEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1585 - 1587, 2282 - 2284, 2453 - 2457, 2514 - 2516	CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERÓN	13/02/2019	COADYUVANTE

1597 - 1601	JUANITA ROSSERO NIETO	13/02/2019	COADYUVANTE
1602 - 1617 y 1627 -1653	ALICIA PAMELA JARAMILLO MARULANDA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1618 - 1624 y 1654 - 1657	DIANA EVA LÓPEZ GIRALDO	13/02/2019	COADYUVANTE
1658 - 1662; 1695 - 1700,1717 - 1721, 2398 - 2402	SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE	13/02/2019	NO COADYUVA
1663 - 1666	LUZ CECILIA GARCÍA PÉREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1667 - 1668	CLAUDIA BEATRIZ VARGAS OSORIO	13/02/2019	COADYUVANTE
1669	NAYETH TABARES QUINTERO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
1670	MARGARET INDIRA LUBO DANIES, JUAN JACOB LUBO DANIES y RONALD DARÌO GÒMEZ OJEDA	13/02/2019	COADYUVANTE
1673	ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ	12/02/2019	COADYUVANTE Y SOLICITA QUE LAS PREGUNTAS 75 A 100 SEAN INVALIDADAS
1674 - 1677	RAMIRO ZAPATA EUSSE	13/02/2019	COADYUVANTE
1678 - 1683	GENNY MILENA RICO REVELO	12/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1684 - 1687, 2489 - 2491	SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ	11/02/2019	COADYUVANTE

1688 - 1691	DIANA CRISTINA TOBÓN LÓPEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1692 - 1694, y 2121 - 2123	YOSMAN NORBEY HENA O RTIZ y PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ	13/02/2019	NO COADYUVAN
1701 y 1716	SILVIA ANDREA GÓMEZ ZAPATA	13/02/2019	COADYUVANTE
1722 - 1730	BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZÁLEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1731 - 1738, 3826-3830	RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ MÉNDEZ	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1739 - 1742 y 2172 - 2175	LEYDI LINCORA JARAMILLO MARULANDA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1743 - 1748 y 2263 - 2265	LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES y WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONES	13/02/2019	COADYUVANTE
1749 - 1758	YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA	11/02/2019	COADYUVANTE
1773 - 1777	CAROLINA ESCOBAR TOBÓN	13/02/2019	COADYUVANTE
1976 - 1979, 3663-3669	DAYVER ERNESTO CORREA FLOREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1980 - 1983	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR	13/02/2019	COADYUVANTE
1984 - 1994	FREDY HERNÁN LÓPEZ CÓRDOBA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1995 - 1997, y 2111 - 2113	DIEGO ALEJANDRO ACHURY PÉREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1998 - 2001	CATALINA GONZÁLEZ ESCOBAR	13/02/2019	COADYUVANTE

2002 - 2005	ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ	12/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1980 - 1983	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR	13/02/2019	COADYUVANTE
1984 - 1994	FREDY HERNÁN LÓPEZ CÓRDOBA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
1995 - 1997, y 2111 - 2113	DIEGO ALEJANDRO ACHURY PÉREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
1998 - 2001	CATALINA GONZÁLEZ ESCOBAR	13/02/2019	COADYUVANTE
2002 - 2005	ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ	12/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2006	DANIEL RODRÍGUEZ	12/02/2019	NO ADJUNTÓ DOCUMENTO
2007 - 2020	JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ	12/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2021 - 2024	CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA	12/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2025 - 2030	ELIANA MARÍA TORO DUQUE	12/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
			INFORMA QUE

2031 - 2037	GABRIEL ARTURO GONZÁLEZ ESCOBAR	13/02/2019	PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2038 - 2041	JULIO CÉSAR NARVÁEZ	13/02/2019	NO COADYUVA
2042 - 2052	CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO	13/02/2019	COADYUVANTE
2053 - 2054	ANA MARÍA CEBALLOS VALENCIA	13/02/2019	COADYUVANTE
2055 - 2057	INGRI JOHANNA JIMÉNEZ CASTRO	13/02/2019	COADYUVANTE
2058 - 2061	DAYVER ERNESTO CORREA FLÓREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2061 - 2063, 3313 - 3314	MAURICIO RUBIANO CEBALLOS	13/02/2019	COADYUVANTE
2064 - 2080	MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2081 - 2083	CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT	13/02/2019	COADYUVANTE
2084 - 2090, 3835-3841	MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2091 - 2093	FERNANDO OVALLE VELÁSQUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2094 - 2096	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2097	LAURA JOHANNA RODRÍGUEZ ROBLES	13/02/2019	COADYUVANTE
2098 - 2101	AURA XIMENA OSORIO TORRES	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
			INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO

2102 - 2106	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GIL	12/02/2019	DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2107 - 2110	EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA	13/02/2019	COADYUVANTE
2114 - 2120	SANDRA LORENA TORO VELÁSQUEZ	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2123 - 2125	PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2138 - 2139	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES	14/02/2019	COADYUVANTE
2141 - 2154	ANDREA ZAPATA SERNA, ARLINE NAVARRO ÁLVAREZ, DIANA SOFÍA CORTINA CAMPO, LUZ ELENA PATIÑO HURTADO	13/02/2019	COADYUVANTE
2156 - 2158	YINA PAOLA JIMÉNEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
2160 - 2161	MARÍA DEL CARMEN OMAHÑA TAMAYO	13/02/2019	COADYUVANTE
2162 - 2165	ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN y GRACE VANESSA CARRILLO CARRILLO	13/02/2019	COADYUVANTE
2166 - 2167	OLGA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2168 - 2169, 3848-3849	DIANA METAUTE LONDOÑO	13/02/2019	COADYUVANTE
2170	EDWIN ALMARIO FERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2176 - 2181, 2210 - 2215, 2799 - 2804	RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS	13/02/2019	COADYUVANTE
2182	CLAUDIA CARINA SÁNCHEZ ESTRADA	12/02/2019	COADYUVANTE
2183 - 2184, 3370 - 3374	ROSEDLIN JOSEFINA GONZÁLEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
			PRESENTÓ RECURSO

2185 - 2192	FRANCY JOHANA SÁNCHEZ SERRANO	13/02/2019	DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2193 - 2195 y 2294 - 2296	LUZ ELENA MEDINA RAMOS	13/02/2019	COADYUVANTE
2196 - 2200	SANDRA SUSANA MELO HERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2201 - 2209	YOLANDA GUALTEROS SANABRIA	13/02/2019	PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2216 - 2219	NÉSTOR HERNANDO HOLGUÍN TIRADO	13/02/2019	COADYUVANTE
2220 - 2223	CAROLINA DÍAZ DÍAZ	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2224 - 2225, 2331 - 2332 y 2346 - 2347	JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA	13/02/2019	COADYUVANTE
2226 - 2227, 2470 - 2471	MARTHA HELENA ORTIZ GUAMANGA	13/02/2019	COADYUVANTE
2228 - 2229	VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS	13/02/2019	COADYUVANTE
2230 - 2234, 2544 - 2555	LEIDY MILENA RAMÍREZ SERRANO	13/02/2019	COADYUVANTE
2235 - 2240	ÁNGELA PATRICIA CASTRO SUÁREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2241 - 2244	CLAUDIA DISNEY OLIVEROSLUGO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2245 - 2248	CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO	13/02/2019	COADYUVANTE
2249 - 2250	DIANA PATRICIA JIMÉNEZ SALAZAR	13/02/2019	COADYUVANTE
2251 - 2259, 3683-3690	WALTER MORALES GONZÁLES	13/02/2019	COADYUVANTE



2260 - 2262, 2590 - 2591	RODIAN DAVID LÚQUEZ ARDILA	13/02/2019	COADYUVANTE
2263 - 2267	JESÚS ALEJANDRO PORTILLA VILLOTA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2268 - 2273	ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2274 - 2277	HELENA PEÑA URREGO	13/02/2019	COADYUVANTE
2278 - 2279	MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO	13/02/2019	COADYUVANTE
2280 - 2281	JAIME AUGUSTO CASTILLO FARFÁN	13/02/2019	COADYUVANTE
2285 - 2293, 3670-3678	MARÍA JOSÉ RADA SUÁREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2297 - 2302	ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO QUINTERO	13/02/2019	COADYUVANTE
2303 - 2305	MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA	13/02/2019	COADYUVANTE
2306 - 2309	FERNANDO GONZÁLEZ BLANCO	13/02/2019	COADYUVANTE
2310 - 2314, 2523 - 2533	JAIRO GARCÍA SUÁREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2315 - 2318, 2467 - 2469	NATALIA ADRADA ERAZO	13/02/2019	COADYUVANTE
2319 - 2321	PABLO YOVANNY CARDONA URIBE	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2322 - 2324, 2565 - 2567	DIANA CAROLINA BERNAL PÉREZ	13/02/2019	COADYUVANTE Y SOLICITA COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO

2325 - 2326, 2845 - 2846	ANDREA XIMENA SAMBONÍ SANTANDER	13/02/2019	COADYUVANTE
2327 - 2330, 2381 - 2384, 2947 - 2951	MARTHA LILIANA ANGARITA PERDOMO	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2333 - 2336	DORALIS MADELEIN CAMPO TORREGROZA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2337 - 2341, 2431 - 2442, 3204 - 3208	FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS	13/02/2019	COADYUVANTE
2342 - 2345	PAULA LORENA OROZCO PEÑA	13/02/2019	COADYUVANTE
2348 - 2349, 2644 - 2645	MARGARITA ROSA DAZA MARTÍNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2350 - 2354	PEDRO AUGUSTO CHIMBORAZO CALVACHE	13/02/2019	COADYUVANTE
2355	INGRID VANESSA CALDERÓN ARAÚJO	13/02/2019	COADYUVANTE
2356 - 2368	DIANA PATRICIA GARZÓN MORA	13/02/2019	INFORMA QUE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN // COADYUVANTE
2369 - 2370	NUBIA ELSA CEPEDA ARIZA	13/02/2019	COADYUVANTE
2375 - 2380, 2392 - 2397	EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA	13/02/2019	COADYUVANTE
2385 - 2391	MARIO ALBERTO VARGAS CADAVID	13/02/2019	COADYUVANTE
2403 - 2405	SERGIO ADRIÁN COTE GARCÍA	13/02/2019	NO COADYUVA
2406 - 2407, 2656 - 2658	EDGAR GUILLERMO IBARRA OSORIO	13/02/2019	COADYUVANTE
2420 - 2426	SONIA DEL PILAR MENDOZA BAUTISTA	13/02/2019	COADYUVANTE

2427 - 2430	JORGE EDUARDO MISSAS GÓMEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2442 - 2452	ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2459 - 2461	JAVIER LESSAMA RAMÍREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2462 - 2466, 2687 - 2696	LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA	13/02/2019	COADYUVANTE
2472 - 2473	FIDEL LEONARDO LLANOS CONGOTE	13/02/2019	COADYUVANTE
2475 - 2478	EFRÉN VICENTE URBANO MUÑOZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2479 - 2481, 2671 - 2673	EDVER JULIÁN CALDERÓN JIMÉNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2482 - 2483, 2521 - 2522	FERNANDA LILIANA COCA MEDINA	13/02/2019	COADYUVANTE
2484 - 2485, 2606 - 2607	MARTHA CECILIA REMOLINA MORENO	13/02/2019	COADYUVANTE
2492 - 2494, 2663 - 2665, 3064 - 3066	ANTONIO JOSÉ ESCOBAR FLÓREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2496 - 2496	FERNEY CEPEDA ARIZA	13/02/2019	COADYUVANTE
2497 - 2498, 2636 - 2637	NANCY ESTER SÁNCHEZ GUERRERO	13/02/2019	COADYUVANTE
2499 - 2501	JOHANNA FIGUEREDO ENCISO	13/02/2019	COADYUVANTE
2502 - 2510	MARTHA LUCÍA TRUJILLO SOLARTE	13/02/2019	COADYUVANTE
2511 - 2513	CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA	13/02/2019	COADYUVANTE
2517 - 2520	DIEGO ALEXANDER CÓRDOBA CÓRDOBA	13/02/2019	COADYUVANTE
2534 - 2543	CONSUELO PINZÓN HERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2556 - 2559	OLMEDO ARÉVALO SANDOVAL	13/02/2019	COADYUVANTE
2560 - 2564, 2597 - 2601	LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA	13/02/2019	COADYUVANTE
2568 - 2575	JAIME RIAÑO ESPINOSA	13/02/2019	COADYUVANTE
2576 - 2578	BLANCA MARY MOLINA RIVERO	13/02/2019	COADYUVANTE

2579 - 2584	ANDREY FABIÁN SANABRIA PLATA	13/02/2019	COADYUVANTE
2586 - 2589	LINA MARCELA RESTREPO OSPINA	13/02/2019	COADYUVANTE
2592 - 2596, 3126 - 3130	ALBEIRO DE JESÚS MENESES	13/02/2019	COADYUVANTE
2602 - 2605	YENNY LILI ALEGRÍA LOANGO	13/02/2019	COADYUVANTE
2608 - 2609, 2615 - 2616	JUDY LIZETTE LOZANO MOSQUERA	13/02/2019	COADYUVANTE
2610 - 2614, 2674 - 2678	OLGA LUCÍA SOTO GIL	13/02/2019	COADYUVANTE
2617 - 2622	JAIRO FUENTES RÍOS	13/02/2019	COADYUVANTE
2623 - 2624, 3209 - 3210	NANCY HELENA CEPEDA MELO	13/02/2019	COADYUVANTE
2625 - 2629	CÉSAR EMILIO PUENTES BUENDÍA	13/02/2019	COADYUVANTE
2630 - 2635, 2680 - 2686	NINI YOHANA GÓMEZ RUANO	13/02/2019	COADYUVANTE
2638 - 2643	MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA	13/02/2019	COADYUVANTE
2646 - 2648	SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO	13/02/2019	COADYUVANTE
2649 - 2655, 2754 - 2765	LIANE MILENA RODAS PARRA	13/02/2019	COADYUVANTE
2659 - 2662, 2805 - 2808, 2997 - 3000	GERMÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL	13/02/2019	COADYUVANTE
2666 - 2670, 2699 - 2703, 2708 - 2712, 3107 - 3112	MABEL ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN	13/02/2019	COADYUVANTE
2679	LILIA ESTHER VANEGAS	13/02/2019	SOLICITA SER VINCULADA A TODAS LAS TUTELAS PREENTADAS CONTRA EL CONCURSO
2697, 3096	OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2698	CÉSAR CHAVERRA CIFUENTES	13/02/2019	COADYUVANTE

2704 - 2707	CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2713 - 2717	ANDREA JOHANNA MELO HERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2718 - 2719, 2781 - 2782	JUAN PABLO CASTAÑO POLO	13/02/2019	COADYUVANTE
2720 - 2731, 2742 - 2745, 2748 - 2753	RICHARD GIOVANNI DÍAZ MONCAYO, JAVIER DEOVANY DÍAZ VILLEGAS, LUZ MARINA MONCAYO DORADO	13/02/2019	COADYUVANTE
2732 - 2738	MÓNICA MARÍA DURÁN DORADO	13/02/2019	COADYUVANTE
2739 - 2741	ADRIANA CHAVES MONTILLA	13/02/2019	COADYUVANTE
2746 - 2747, 2836 - 2838	SABINA MELISSA SOLARTE OSORIO	13/02/2019	COADYUVANTE
2766 - 2769, 2809 - 2812, 3285 - 3288	MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA	13/02/2019	COADYUVANTE
2770 - 2773	NATALIA LEÓN VELÁSQUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2774 - 2780	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO	13/02/2019	COADYUVANTE
2783 - 2785	VIRGINIA ISABEL CASTRO SIMANCA	13/02/2019	COADYUVANTE
2786 - 2788	ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO	13/02/2019	COADYUVANTE
2789 - 2792	JEIMER JAIR BUELVAS ZARCO	13/02/2019	COADYUVANTE
2793 - 2798	CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTÍNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2813 - 2820, 3068 - 3076	MIGUEL ÁNGEL MIRANDA CERVANTES	13/02/2019	COADYUVANTE
2821 - 2827, 3135 - 3141	ANA PAOLA DE AGUAS MARTÍNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2828 - 2835	RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ MÉNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2839 - 2843	CRISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ CANTILLO	13/02/2019	COADYUVANTE

2844, 3628	MARYORY GALEANO ABELLO, 3628	13/02/2019	COADYUVANTE
2847	PILAR RODRÍGUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2906 - 2908, 3240 - 3242, 3327 - 3329	ÁLVARO IVÁN PRIETO HERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2909	MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ	13/02/2019	NO COADYUVA
2913 - 2916	EIFER AUGUSTO ZULUAGA PINEDA	13/02/2019	COADYUVANTE
2917 - 2932	SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO	13/02/2019	COADYUVANTE
2933 - 2938, 2941 - 2946, 3044 - 3049, 3081 - 3086, 3090 - 3095, 3097 - 3102, 3315 - 3320	MARIO FERNANDO ÁLVAREZ ZAMBRANO	13/02/2019	COADYUVANTE
2939 - 2940, 2951 - 2952	OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA, LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ, WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS, JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA	13/02/2019	COADYUVANTE
2953 - 2964	GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL	13/02/2019	COADYUVANTE
2965 - 2968	AURELIO LÓPEZ NUÑEZ, MARTHA PATRICIA LÓPEZ GAMBIA, OLGA REGINA OMAHÑA SERRANO	13/02/2019	COADYUVANTE
2969 - 2972	ANDREA SANABRIA ESPINOSA	13/02/2019	COADYUVANTE
2973 - 2976, 3087 - 3089	ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN	13/02/2019	COADYUVANTE
2977	LUZ KARIME REALPE JARAMILLO	13/02/2019	COADYUVANTE
2978 - 2979	DIANA LORENA PRADO LÓPEZ, CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE

2980 - 2982, 3039 - 3041	LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO	13/02/2019	COADYUVANTE
2983 - 2987	SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA	13/02/2019	COADYUVANTE
2988	RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS	13/02/2019	COADYUVANTE
2989 - 2992, 3121 - 3124	NATHALY GARCÍA BUITRAGO	13/02/2019	COADYUVANTE
2993 - 2994, 3042 - 3043, 3592-3593	GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
2995 - 2996	CAROLINA PAOLA MEJÍA DAZA	13/02/2019	COADYUVANTE
3001 - 3003	SANTIAGO GARCÉS OCHOA	13/02/2019	COADYUVANTE
3004 - 3009	GLORIA ESPERANZA MÉNDEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3010 - 3012, 3036 - 3038	JOSÉ AGUSTÍN LABRADOR FORERO	13/02/2019	COADYUVANTE
3013 - 3014	YUDY ALEXANDRA ARISMENDY RAMÍREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3015 - 3016	MARÍA CRISTINA PARRA BOHÓRQUEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3017 - 3019, 3357 - 3359	JORGE ALBERTO GAVIRIA RAMÍREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3020 - 3027	ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3028 - 3029, 3067 - 3068	OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO	13/02/2019	COADYUVANTE
3030 - 3031	AMANDA CRISTINA TOVAR TEJADA	13/02/2019	COADYUVANTE
3032 - 3035	GIOVANNY HERNÁN DIAGO URRUTIA	13/02/2019	COADYUVANTE
3050 - 3062, 3226 - 3238, 3289 - 3307	JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3063	CARLOS ESTEBAN VANEGAS CARMONA	13/02/2019	COADYUVANTE
3077 - 3079	DAINA LUZ BUELVAS TOBIAS (sic)	13/02/2019	COADYUVANTE
3080	PAOLA ANDREA ARANGO MUÑOZ	13/02/2019	COADYUVANTE

3103 - 3106, 3170 - 3173	GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN	13/02/2019	COADYUVANTE
3113 - 3114	CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMÉNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3115 - 3117, 3201 - 3203	MARÍA YANETH BONILLA RAMÍREZ	13/02/2019	COADYUVA Y SOLICITA INFORMACIÓN CON RESPECTO A SU CALIFICACIÓN
3118 - 3120	YOSMAN NORBEY HENA O RTIZ, PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ	13/02/2019	NO COADYUVAN
3125	MARÍA YORMEZA LÓPEZ GALLO	13/02/2019	COADYUVANTE
3131 - 3134	NUBIA ESPERANZA HERNÁNDEZ MUÑOZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3142 - 3156, 3261 - 3273, 3330 - 3343	RODRIGO ALEJANDRO DÍAZ CUFÍÑO	13/02/2019	COADYUVANTE
3157 - 3169	NATALIA VANEGAS MADRIGAL	13/02/2019	COADYUVANTE
3174 - 3175	NOÉ ARBOLEDA HURTADO, MARIO JAVIER JORDAN, JAIRO CANO AGUDELO	14/02/2019	COADYUVANTE
3176 - 3177	DORALBA GÓNGORA MORENO	14/02/2019	COADYUVANTE
3178 - 3183, 3477 - 3482	ZULMA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3184 - 3188	ELVIA ZAMBRANO QUIROZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3189 - 3192	ÁNGELA MARÍA PAREJA VÉLEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3193 - 3195	CARLOS MANUEL CARO ROCHA	13/02/2019	COADYUVANTE
3196	STEFANNE JOHANA CAMARGO CAMPO	13/02/2019	COADYUVANTE
3197 - 3200	MARIO ALONSO CORREDOR SANDOVAL	14/02/2019	COADYUVANTE
3211 - 3215	MARTHA INÉS REYES ROJAS	14/02/2019	COADYUVANTE



3220 - 3223	MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3224 - 3225	ÓSCAR ENRIQUE LUQUEZ (sic) DITTA	14/02/2019	COADYUVANTE
3239	JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA	14/02/2019	COADYUVANTE
3243	JENNIFFER PATRICIA OSORIO CASTELLÓN	14/02/2019	COADYUVANTE
3274 - 3276	GISELLE CAROLINA RIVERA BEDOYA	14/02/2019	COADYUVANTE
3277 - 3280, 3302 - 3305, 3659-3662	DISRAELI LABRADOR FORERO	14/02/2019	COADYUVANTE
3281 - 3284	CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3306 - 3310	KAROLL MARCELA BURBANOPADILLA	14/02/2019	COADYUVANTE
3311 - 3312	JESÚS PARADA URIBE	14/02/2019	COADYUVANTE
3321 - 3326	LESVIA SOCORRO MOLINAQUINTERO	14/02/2019	COADYUVANTE
3344 - 3347	ANA MARÍA COHETATO MEDINA	13/02/2019	COADYUVANTE
3348 - 3356	JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ MEJÍA	13/02/2019	COADYUVANTE
3360	JUAN PABLO CAPELLA CAMPO	13/02/2019	COADYUVANTE
3361 - 3363	ARTURO ROBLES CUBILLOS	13/02/2019	NO COADYUVA
3364 - 3365	GLADYS ZENIT PÁEZ ORTEGA	13/02/2019	NO COADYUVA
3366 - 3368	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA	13/02/2019	COADYUVANTE
3375 - 3378, 3634-3638	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ (sic)	13/02/2019	ADJUNTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
3379 - 3382	FERNANDO DORADO CERÓN	13/02/2019	COADYUVANTE
3383 - 3387	VÍCTOR HERNANDO CASTILLO OMAÑA	13/02/2019	COADYUVANTE
3388 - 3390	LUIS FERNANDO MACHADO LÓPEZ	13/02/2019	COADYUVANTE

3391 - 3393	JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE	13/02/2019	COADYUVANTE
3394 - 3396	JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA	13/02/2019	COADYUVANTE
3402 - 3474	LUIS GUILLERMO TARAZONA SERRANO	13/02/2019	COADYUVANTE
3475 - 3476	LUISA FERNANDA MEJÍA BERMÚDEZ	15/02/2019	COADYUVANTE
3483 - 3486	SANDRA PATRICIA BELALCAZAR (sic) RAMÍREZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3487 - 3489	GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3490 - 3496	GABRIEL FIGUEROA	14/02/2019	ADJUNTA CARTA DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN LA QUE SOLICITÓ REVISIÓN DE SU CALIFICACIÓN
3498, 3722	LUIS DARÍO BUITRAGO SUESCÚN	14/02/2019	COADYUVANTE
3499 - 3504, 3554 - 35593646- 3651	GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN	14/02/2019	COADYUVANTE
3505 - 3507	LORNA PIÑEROS CASTILLO	14/02/2019	COADYUVANTE
3508 - 3511	GERMÁN ROBERTO HERNÁNDEZ ACERO	14/02/2019	COADYUVANTE
3512 - 3520, 3937	EYNI PATRICIA APONTE SUÁREZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3532 - 3533	MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA	14/02/2019	OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA TUTELA
3534 - 3537, 3581-3584	MELANIA COLLAZOS	14/02/2019	COADYUVANTE
3538 - 3541	MARÍA PAULINA GÓMEZ PÉREZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3549 - 3554	COSME ENRIQUE ARTEAGA	14/02/2019	COADYUVANTE

3560 - 3562	HÉCTOR FERNANDO ORTIZ ROJAS	14/02/2019	COADYUVANTE
3563-3569	JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3570-3580	ROSALBA APARICIO CÓRDOBA	14/02/2019	COADYUVANTE
3585-3587	DIEGO STIVEN TACUMA CÓRDOBA	14/02/2019	COADYUVANTE
3588-3589	GRACE ESCOBAR MÁRQUEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3590-3591, 3706-3707, 3717-3718, 3723-3724	JHONY BELTRÁN LUQUETA	14/02/2019	COADYUVANTE
3594-3595	CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIAN (sic)	15/02/2019	COADYUVANTE
3596-3597	NANCY MIRENA QUINTERO ENCISO	15/02/2019	COADYUVANTE
3598-3599	GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS	15/02/2019	COADYUVANTE
3600-3602	LEONARDO SIERRA REDONDO	15/02/2019	COADYUVANTE
3603-3607, 3667-3668	RAAD ANTONIO YIDIOS ASRA	13/02/2019	COADYUVANTE
3608-3618	ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3619-3624	ESTEBAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	13/02/2019	COADYUVANTE
3626-3627	LUZ ADRIANA REINOSA RODRÍGUEZ	15/02/2019	COADYUVANTE
3629	LINA MARÍA OSSA RÍOS	15/02/2019	COADYUVANTE
3630	DAVID HERNANDO VARGAS MORALES	15/02/2019	COADYUVANTE
3631-3633, 3669	GLORIA LUZ RAMOS LÓPEZ	14/02/2019	COADYUVANTE Y ADJUNTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
3639-3640	CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3641-3643	LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO	14/02/2019	COADYUVANTE

3644-3645	ANA MERY PERILLA SÁNCHEZ	14/02/2019	COADYUVANTE
3652-3658	DIEGO MORALES HENAO	15/02/2019	COADYUVANTE
3679-3680	ANA MARÍA VERANO PUCHE	15/02/2019	COADYUVANTE
3693-3700	RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA	18/02/2019	NO COADYUVA
3701-3704	YEISON DARÍO PALOMINO BOLAÑOS	15/02/2019	COADYUVANTE
3705	CARLOS THERÁN DÍAZ	15/02/2019	COADYUVANTE
3708-3714, 3725-3743	JOSMAN MARTÍNEZ FANDIÑO	15/02/2019	COADYUVANTE
3719-3721, 3744-3747	HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA	15/02/2019	COADYUVANTE
3748-3751	EDUARDO BOTERO PULECIO	15/02/2019	COADYUVANTE
3752-3759	JOSÉ JAIRO GÓMEZ GUZMÁN	15/02/2019	COADYUVANTE
3760-3765	SINDY LORENA IBAÑEZ (sic) MARÍN	15/02/2019	COADYUVANTE
3766-3769	LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN	20/02/2019	COADYUVANTE
	ZELANDA MAURA SÁEZ GÓMEZ	16/02/2019	COADYUVANTE
3774-3776	WILSON RAMIRO ANGULO QUIÑONES	17/02/2019	COADYUVANTE
3777	LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ	17/02/2019	COADYUVANTE
3778-3779	SANDRA PATRICIA SERRANO ARIAS	15/02/2019	COADYUVANTE
3780-3782	ANDRÉS CAMILO SARMIENTO PEÑA	15/02/2019	COADYUVANTE
3783	ALEXANDER HERNÁNDEZ DUARTE	15/02/2019	COADYUVANTE
3787	JAZMÍN SUÁREZ CÁCERES	15/02/2019	COADYUVANTE
3786-3789	LOBSANG SIERRA CASTRO	13/02/2019	COADYUVANTE
3791-3798	DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR	13/02/2019	COADYUVANTE

3804	JORGE ARBEY DAZA MOTTA	18/02/2019	COADYUVANTE
3805	VÍCTOR JULIÁN RAMÍREZ BETANCUR Y JORGE GARCÍA	18/02/2019	COADYUVANTE
3809	OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS	18/02/2019	COADYUVANTE
3810-3812	ALEJANDRO SARASTY FERNÁNDEZ	18/02/2019	NO COADYUVA
3813-3815	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA ORTEGA	18/02/2019	COADYUVANTE
3815-3817	YUDY MIREYA SÁNCHEZ MURCIA	18/02/2019	COADYUVANTE
3818-3819	ADELMA ISABEL ÁVILA	21/02/2019	COADYUVANTE
3822-3823	JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO	19/02/2019	COADYUVANTE
3825	LUZ STELLA CHISCO LEGUIZAMÓN	18/02/2019	COADYUVANTE
3833-3834	SANDRA LILIANA CADAVID ORTIZ	21/02/2019	SOLICITA REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LA CALIFICACIÓN
3842, 3946	DANIEL FELIPE IMBACHI SÁNCHEZ	21/02/2019	SOLICITÓ COPIA DEL EXPEDIENTE
3843-3844	MAURICIO MONTOYA CORREA	20/02/2019	APORTÓ CD CON LOS REQUISITOS FIJADOS PARA ASPIRAR A LA CONVOCATORIA QUE SE CUESTIONA
3845-3847	ELIER ERNEY CASTILLO CÁRDENAS	20/02/2019	COADYUVANTE
3910	CARLOS EDUARDO ARTETA SALTARÍN	07/03/2019	SOLICITA SER VINCULADO

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: pese a habersele notificado oportunamente, guardó silencio.

#### Trámite de acumulación

Mediante auto del 28 de febrero de 2019[11], el Despacho sustanciador ordenó la remisión del expediente al Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés para que decidiera sobre su posible acumulación. Lo anterior ya que se evidenció que dentro de la Corporación cursaban múltiples solicitudes con similares supuestos fácticos y jurídicos, conforme a los artículos 2.2.3.1.2.3. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015 y como quiera que el referido Consejero admitió la acción

de tutela 2019 – 00216 el 25 de enero de 2019.

Frente a lo anterior, el 19 de marzo de 2019[12], el Despacho del Dr. Serrato Valdés, advirtió que si bien tanto el proceso de la referencia como el que se encuentra bajo su conocimiento cuentan con identidad en la parte pasiva de la acción, no existe coincidencia sobre el objeto, por lo que negó la acumulación y devolvió el expediente.

#### Requerimiento del despacho sustanciador

En consideración a la manifestación expuesta por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la instauración de por lo menos tres acciones de tutela, por parte de la señora Gutiérrez Sánchez, basadas en los mismos hechos y derechos, así como en la invocación de las mismas pretensiones, con el objetivo de descartar una posible temeridad por parte de la actora, este Despacho dispuso, a través de auto del 5 de abril de 2019[13], solicitar copia de los expedientes 11001-02-30-000-2019-00075-00, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, accionante Sandra Milena Gutiérrez Sánchez, accionado Consejo Superior de la Judicatura y otros, y 11001-02-30-000-2019-00056-00, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, accionante Sandra Milena Gutiérrez Sánchez, accionado Consejo Superior de la Judicatura y otros.

#### Intervención de la actora[14]

Previo a haberse surtido el requerimiento referido, la actora allegó memorial el 13 de febrero de 2019 en el que informó que inicialmente remitió la acción de tutela a través de la compañía SERVIENTREGA S.A., la cual, adujo, devolvió el documento a su dirección de residencia "con un mensaje que decía que la dirección de destino no recibía correspondencia."

Por lo anterior, solicitó aclaración frente al trámite, comunicándose vía telefónica la Oficina Judicial de Bogotá, en la que uno de los funcionarios le informó que para garantizar la recepción de la acción lo más conveniente es que esta fuera remitida en físico y por correo electrónico, decidiendo radicarla en la Oficina Judicial de Popayán, correspondiéndole el reparto al Magistrado de la Sala Penal Ary Bernardo Ortega Plaza quien la remitió a las direcciones [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Adujo que con la remisión dio por sentado que su escrito constitucional sería repartido en un solo cuerpo colegiado, el cual, a su juicio, fue el Consejo de Estado por cuanto de esta Corporación recibió la notificación sobre el auto admisorio de su tutela. Sin embargo, tras constatar en la página web de la Rama Judicial, evidenció que también se encontraba como accionante en un proceso adelantado por la Corte Suprema de Justicia, sin que hubiese sido notificada de la referida decisión.

Frente a esto último, propendiendo por evitar que sus actuaciones fueran consideradas como temerarias, solicitó, por un lado, desistir de una de las acciones, que, en su sentir, debía ser la adelantada ante la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el Consejo de Estado avocó primero conocimiento, y por otro, tener como válidos sus argumentos sobre los inconvenientes logísticos que conllevaron a la existencia de más de un mecanismo constitucional sobre los mismos hechos.

Como consecuencia del auto de 5 de abril de 2019 expedido por la Magistrada Ponente, el 10 de abril, la actora elevó nuevo requerimiento para que sus actuaciones no fueran consideradas como temerarias y reiteró los argumentos anteriormente expuestos.

Auto dictado por la magistrada ponente

En atención al recurso presentado por el coadyuvante Diego Armando Carvajal Bríñez, el 16 de mayo del presente año se dictó auto en el que se rechazó el recurso de reposición contra la providencia que negó la medida provisional solicitada por la actora.

Intervención de la actora

Mediante oficio allegado el 13 de junio de 2019 la actora presentó adición a la acción de tutela debido a que las pruebas de aptitudes y conocimientos fueron calificadas nuevamente el 10 de junio y su puntaje disminuyó. Aunque presenta solicitudes similares a la tutela original, agrega nuevos argumentos e "incongruencias" en las que habrían incurrido las demandadas. Al respecto se puede destacar el siguiente párrafo

"POR LO ANTERIOR.... Se hace necesario que se realice una revisión del proceso de RECALIFICACIÓN, se proceda nuevamente a una lectura óptica y manual respecto de las respuestas y consecuentemente de los resultados publicados, pero ahora con la RECALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE APTITUDES, pues nunca se habló de tocar la prueba de CONOCIMIENTOS y también la revisión humana manual de todas y cada una (sic) de los cuadernillos de las respuestas emitidas".

Acumulación del expediente 11001 02 03 000 2019 00260 00 remitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, artículos 2.2.3.1.3.1 y siguientes, el 20 de junio de 2019 se dispuso la acumulación del proceso remitido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Rad: 2019 00260 00, actor: Edwin Almario Fernández), al proceso adelantado dentro del expediente 11001 03 15 000 2019 00259 00, accionante: Sandra Milena Gutiérrez Sánchez.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para asumir el conocimiento del mecanismo constitucional presentado, según lo establecido por el Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto No. 1069 de 2015 modificado por el Decreto No. 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018 de la Sala Plena.

### 2. Asunto bajo análisis

De acuerdo con los antecedentes de la acción constitucional, la intervención y las pruebas allegadas, corresponde a la Sala determinar si existió o no la vulneración invocada por los accionantes.

### 3. De la acción de tutela - Generalidades

Conforme lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación

de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el mecanismo de amparo demanda la concurrencia de determinados presupuestos procesales que le son inherentes, como son la subsidiariedad, la inmediatez, sin los cuales no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en determinada controversia.

Lo anterior tiene como objetivo salvaguardar a la tutela del uso inadecuado, irracional y desmesurado, que podría desnaturalizar su valor preeminente y especial dentro del ordenamiento jurídico y, de contera, atentar contra el fin superior que el constituyente le confirió.

#### 4. Asuntos previos

- Solicitud presentada por el ICFES

El ICFES solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por cuanto no tiene participación o interés en el concurso que se censura a través del amparo constitucional; bajo esas circunstancias planteó su falta de legitimación por pasiva.

Esta Sección accederá a esa petición ya que de acuerdo a lo informado por las entidades demandadas y los demás sujetos vinculados, el ICFES no tiene injerencia en las acciones, actos u omisiones relacionadas en la acción de tutela.

- Intervención presentada por la actora el 13 de junio de 2019

La actora presentó nuevos argumentos para que sean adicionados a la acción de tutela mediante documento allegado el 13 de junio de 2019. En síntesis, a través de ese escrito relaciona varias anomalías que se habrían presentado en el proceso de "recalificación" de las pruebas de aptitudes y conocimientos y solicita, entre otros, que se proceda a una nueva verificación.

La Sala negará la adición presentada por la actora, toda vez que: (i) la regulación de la acción de tutela no tiene previsto que las partes presenten ese tipo de solicitudes; (ii) las nuevas censuras contra los actos de "recalificación", hacen parte de otras actuaciones de la administración e implicarían el reinicio del trámite de la acción de amparo constitucional, toda vez que es indudable que el nuevo escrito requiere ser trasladado a todos los interesados para que ellos ejerzan su derecho de defensa.

Así las cosas, es evidente que el documento al que se hace referencia puede ser presentado por la actora como una nueva demanda de acción de tutela a la que se le debería impartir el trámite de rigor con el respecto de las garantías propias del debido proceso.

#### 5. La coadyuvancia en la acción de tutela

En relación con las coadyuvancias y oposiciones relacionadas en los antecedentes de esta providencia, esta Sala considera pertinente determinar el alcance de esa figura dentro de la acción de tutela, regulada en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 13: Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.



(...)

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud" (Énfasis propio).

Al respecto, la Corte Constitucional ha delimitado jurisprudencialmente la figura en sede de tutela, en los siguientes términos:

"En el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. El artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones. En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela." (Énfasis propio)

De lo anterior se colige que: (i) bajo las condiciones del Decreto 2591 de 1991 es válido aceptar y reconocer las coadyuvancias y oposiciones relacionadas en los antecedentes de esta providencia ya que todas esas personas hacen parte del concurso de méritos –convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077- lo que satisface el requisito de interés en la causa que legitima a cada uno para actuar. (ii) Sin embargo, se aclara que dicha figura no permite proponer nuevas pretensiones a la solicitud de amparo, por lo que las solicitudes serán concedidas en caso de que las pretensiones de la actora prosperen y únicamente respecto de lo planteado por ella.[15]

#### 6. La temeridad

El Decreto Ley No. 2591 de 1991 define y establece las consecuencias de las actuaciones temerarias que se pueden dar en el ejercicio de la presente acción constitucional; así, en su artículo 38, establece:

«Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al

menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar».[16]

Esta Sala de Decisión estableció las características de la temeridad en los siguientes términos:[17]

«La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad del demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción»[18].

De esta manera, la figura mencionada surge cuando se presenta una utilización impropia de la acción de tutela, al respecto, la Corte Constitucional ha considerado[19]:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso».

En el caso concreto, la Sala encuentra que se dan los elementos necesarios para estructurar la temeridad, ya que (i) existe una identidad entre los hechos, las partes, el objeto, las pretensiones y los derechos invocados como se observa en la siguiente tabla, y (ii) no existe una justificación atendible que permita excusar la conducta de la actora, quien es profesional del derecho y aspira a ser funcionaria judicial.

T-2019-00259-00		T-2019-00075-00	T-2019-00056-00
Autoridad judicial que conoce	Sección Quinta del Consejo de Estado.	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral
Identidad fáctica en relación con	(i) La tutelante participó dentro de la Convocatoria No. 27 para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, el cual fue regulado en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (ii) Tras haber realizado las pruebas correspondientes, el 28 de diciembre de 2018 – publicada el 14 de enero de 2019 –, se expidió la Resolución CJR18559, contentiva de los resultados, que, para el caso de la actora, obtuvo puntaje de 799.51. (iii) Advirtió la irregularidad en la pregunta No. 85 así como de la		

<p>otra acción de tutela</p>	<p>inexperiencia por parte de los cuidadores de salón. (iv) Adujo que según su criterio, era menester la verificación previa de los requisitos mínimos habilitantes al cargo, y no con posterioridad a la presentación de las pruebas. (v) Realizó un recuento de algunas preguntas que bajo su interpretación resultaron confusas. (vi) Concluyó que en todo el procedimiento se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la igualdad.</p>
<p>Identidad del demandante</p>	<p>Sandra Milena Gutiérrez Sánchez (en nombre propio)</p>
<p>Identidad de los sujetos accionados</p>	<p>Universidad Nacional de Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.</p>
	<p>Primera: Se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso; a la igualdad, al acceso a documentos públicos y privados, de petición, entre otros por haber sido trasgredidos por las aquí accionadas.</p> <p>Segunda: se ordene a las entidades accionadas revalorar la lectura óptica de mi prueba en cotejo con mi cuadernillo, cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo mis reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como SUSPENDER LA ETAPA DE RECURSOS, es decir, que esta (sic) no se habilite el cuadernillo o este no se entregue, acompañado del informe de la prueba, realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y por ende debe entenderse que se requiere el CUADERNILLO con su correspondiente hoja de respuesta para su revisión, documentos que se constituyen en insumo necesario para formular el correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN, que se debe formular y que es nuestro derecho como concursantes presentar ante la entidad contratada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien debe aclarar todas y cada una de las dudas de los aspirantes a FUNCIONARIOS JUDICIALES de la CONVOCATORIA No 27.</p> <p>Tercera: En consecuencia con la prueba de aptitud verbal y matemática, se consulte a un experto en verificar si la formula (sic) y la curva aplicada para determinar los puntajes en la CONVOCATORIA 27 es la adecuada, y que se explique con detenimiento porque (sic) esta prueba arrojó (sic) resultado sin ninguna aproximación.</p>

Pretensiones

Cuarta: desde ya se verifique por la UNIVERSIDAD NACIONAL, que para valorar la prueba psicotécnica, se solicite un concepto de una entidad o perito experto en el tema, teniendo en cuenta la PRUEBA PSICOTÉCNICA, se obtuvo en puntajes decimales, situación que llama la atención ya que "Las pruebas psicotécnicas son test funcionales que miden capacidades y aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole, como memorial verbal y visual, aptitudes numéricas, de lingüística, de conocimiento profesional al igual que rasgos de personalidad, intereses y/o valores personales". Y al obtener un puntaje de 240.51, no tengo clara la fórmula matemática que arrojó (sic) este resultado y me alejo (sic) de los 800 puntos máxime cuando la personalidad no se puede medir en decimales porque sería una fórmula (sic) imprecisa en mi concepto.

Quinta: Honorables MAGISTRADOS, esta humilde aspirante solicita se ordene por el JUEZ CONSTITUCIONAL a las accionadas que en un plazo prudencial, proceda a realizar nuevamente lectura óptica y revisión manual de mi examen y de mi hoja de respuestas, aplicando el principio de transparencia, fijando unas reglas claras para las dos partes, es decir para los Convocantes al Concurso y los Concursantes de la Convocatoria 27 que tuvo origen en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 06 de agosto de 2018, "CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL".

De igual manera se solicita que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a los entes que correspondan se abstengan de dar aplicabilidad al punto 2.5. del ANEXO TÉCNICO No 01 cuando se refiere a DESTRUCCIÓN: (...)

Séptima: se ordene dar cumplimiento a (sic) ANEXO TÉCNICO No. 1 METODOLOGÍA, PLAN Y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA. (...)

Octava: es importante que se estudie la posibilidad de eliminar la pregunta 85, génesis de la discordia, pregunta desde la cual se inicia un grupo de preguntas que nos llevaron al error a un grupo importante de participantes del concurso, al necesitar la intervención del jefe de

salón, quien carecía de conocimientos específicos sobre el tema y era tan joven que solo pudo decir "llamaron de Bogotá y existe un error en la pregunta 85, contesten como venían contestando". (...)

Novena: finalmente y de manera categórica la suscrita solicita que se ordene por parte de la autoridad cognoscente: SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA INTERPONER RECURSOS A LOS PUNTAJES Y CALIFICACIONES OBTENIDOS EN LA CONVOCATORIA No. 27, hasta tanto los aspirantes no podamos validar el cuadernillo y la hoja de respuestas, y así obtener insumos para controvertir los resultados, ya que sería imposible apelar a la memoria con tantas preguntas con un texto tan pesado".

Se destaca que en el texto de la acción suscrita por la actora visto a folio 11 del expediente 2019-00259 ella declaró: "Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos".

Adicionalmente, para la Sala no son de recibo los argumentos planteados por la accionante en sus diferentes escritos en donde intentó explicar los supuestos inconvenientes con la radicación del escrito de tutela. Es evidente que la actora presentó la misma acción constitucional a través de correo electrónico, por medio físico y a través de un servicio de mensajería, sin tener mayor precaución o tomar alguna medida para que los diferentes textos no tuvieran trámites en diversos despachos judiciales.

El primero lo envió al correo electrónico del "aplicativo información Bogotá" del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de enero de 2019[20]. Se resalta que de esa cuenta se reenvió la información en la misma fecha a la Secretaría General de esta Corporación con copia al email de la actora. Es decir, ella conocía claramente que su acción se había radicado en el Consejo de Estado desde ese día.

En medio físico es claro que la actora presentó la misma demanda ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a la cual le fue debidamente asignado el número de radicación 19001 22 04 000 2019 00031 00. Esta acción se presentó el 28 de enero de 2019, tal y como consta en el expediente referido allegado en calidad de préstamo a folio 19. El acta individual de reparto también es de esa fecha y el auto que remitió por competencia el caso a la Corte Suprema de Justicia fue notificado a la demandante el 29 de enero del mismo año (fl. 97). Ese expediente le fue asignado a la Sala de Casación Civil y el radicado se modificó al 11001 02 30 000 2019 00075 00[21]. La admisión se le notificó a la actora el 11 de febrero de 2019 sin que ella advirtiera la existencia del proceso adelantado ante esta Sección. Finalmente, el 19 de febrero de 2018 al advertir la existencia de otras demandas de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos, los cuales fueron presuntamente vulnerados por la misma autoridad pública, la Sala de Casación Civil remitió el expediente a esta Corporación por ser la primera en avocar conocimiento.

El otro expediente surgió como consecuencia de un correo electrónico enviado por la

Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán a la Corte Suprema de Justicia el 31 de enero de 2019. La demanda fue repartida a la Sala de Casación Laboral bajo el radicado 11001 02 30 000 2019 00056 00 el 1 de febrero, admitida el 5 de ese mes y notificada a SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ el día 7 de febrero. La actora presentó escrito de desistimiento el 11 de febrero en el que además solicitó que se permitiera la "coexistencia" de las acciones constitucionales para que no se afecte a un "gran número de participantes".

Bajo esas condiciones, vale la pena traer a colación la calidad que ostenta la accionante. Tal y como lo manifestó la Universidad Nacional de Colombia en su escrito, la actora cuenta con el título de abogada y además es participante para proveer cargo de Juez penal de la República, por lo que no resulta concebible su actuar. Si bien intentó poner en manifiesto su irregularidad, esta resulta tardía, insuficiente, y no es convincente precisamente por el perfil que ella detenta. Los problemas de logística que ella aduce no tienen asidero si se considera que ella cuenta con el conocimiento y la experiencia para distinguir los pormenores de un trámite judicial y las consecuencias de la múltiple presentación de las demandas por medios diferentes.

De otro lado, manifestó que la empresa de mensajería Servientrega S.A., devolvió el escrito de tutela a su domicilio, por cuanto la dirección de destino no recibía correspondencia; sin embargo, con los memoriales allegados no aporta prueba tan siquiera sumaria de lo expuesto.

Evidenciado lo anterior, de conformidad con el artículo 38 de del Decreto Ley No. 2591 de 1991, a partir de las copias de los procesos de tutela que avocaron conocimiento la Corte Suprema de Justicia en sus Sala Civil y Laboral, es claro para la Sala la existencia de una actuación temeraria en el presente caso por lo que se negará la solicitud de protección constitucional.

#### 7. Carencia actual de objeto por hecho superado

**En un caso similar al presentado por el ciudadano Edwin Almarío Fernández, (quien presentó la acción de tutela con radicado 2019 00260 00) esta Sección tuvo la oportunidad de estudiar la figura de la carencia de objeto por hecho superado. En esa oportunidad[22], se explicó que a partir del Decreto 2591 de 1991, se han definido aquellas situaciones en las cuales la intervención del juez constitucional no se hace necesaria ya que "existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, o la vulneración del derecho fundamental amenazado se materializa en el curso del proceso, de suerte que el instrumento pierde efectividad, lo que hace inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales".**

A partir de esa tesis y con soporte en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se distinguieron tres escenarios con características diferentes y que llevan a decretar la carencia de objeto: (i) por hecho superado; (ii) por daño consumado; y, (iii) por una situación sobreviniente. Respecto del primero de ellos en la providencia citada se estableció lo siguiente:

"Con base en el anterior marco referencial, el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que el hecho superado obedece a lo regulado en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, atinente a la cesación de la actuación impugnada, la cual se materializa cuando en el trámite de una acción de tutela se demuestra que la autoridad demandada ha realizado las acciones necesarias

para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales.

**En palabras de la Corte Constitucional, la «...primera de estas figuras [hecho superado], regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...».[23]**

7.1. En el caso concreto se destaca que la tutela interpuesta por Edwin Almario Fernández se sustenta en dos situaciones: (i) la falta de respuesta de los derechos de petición presentados ante la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura. (ii) La definición de una fecha para acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Esta Sección evidencia, a su vez, que los derechos de petición fueron enviados vía correo electrónico el 16 de enero de 2019 y en ellos se solicitó (a) el acceso a los cuadernillos y las hojas de respuestas, y (b) la entrega de los datos estadísticos aplicados para establecer la media estándar y el número de coincidencias en las repuestas marcadas por el actor.

La Universidad Nacional de Colombia dio respuesta a lo requerido por el actor a través de correo electrónico remitido a su correo electrónico el 28 de enero de 2018 (fl. 38, oficio JURUNCSJ 593), en el que se le explicó al actor lo siguiente:

"En atención a su petición, presentada en el marco de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, nos permitimos informar lo siguiente:

La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 13, y para la prueba de conocimientos de 53.

Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,255 con una desviación de 2,492. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 42,904 y la desviación de 7,676.

Por último, frente a su solicitud relacionada con la entrega o exhibición de la prueba escrita, la Universidad Nacional de la Colombia, en su papel de consultor para el desarrollo de la Convocatoria 27, no es competente para resolverla, por tanto, será remitida por competencia, al Consejo Superior de la Judicatura quien es el órgano rector de la citada Convocatoria y quien tiene la facultad para decidir de fondo dicha petición."

Por su parte, el 6 de febrero de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (fl 53, oficio CJO19 757) remitió al correo electrónico del actor la respuesta a la petición en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

En atención a su solicitud de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria No 27, se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, dentro de la etapa de práctica de pruebas del recurso que se entiende interpuesto oportunamente con la presentación de la presente petición (...)

Con relación a la fórmula o guarismo para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes =  $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos =  $550.5 + (10 \times Z)$

El valor de Z resulta del cálculo de la siguiente formula:

$Z = (\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}) / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe.}$

**En la respuesta de las entidades a la tutela se adjuntó el oficio que le habría sido remitido al actor pero no se evidencia la constancia de envío. Sin embargo, a través de memorial del 11 de febrero de 2019, el actor reconoció que había recibido los dos correos electrónicos (fls. 59 a 61) en los siguientes términos: "Por último debo aclarar que recibí respuesta a los Derechos de Petición por parte de las entidades accionadas, pero a pesar de ello, considero que sus respuestas no fueron claras y no absolvieron de manera completa todas las solicitudes (...)." En síntesis, el actor considera que las entidades debieron ser más específicas y establecer un puntaje promedio y su desviación estándar, para lo cual se debía establecer un puntaje promedio para cada cargo "y con base en él, procede la calificación individual de cada persona". Asimismo el actor echa de menos que se hayan definido los procedimientos sicométricos válidos, el modelo estadístico confiable y que se le hayan informado las coincidencias de su examen punto por punto.**

**Para esta Sala es evidente que las entidades demandadas sí dieron respuesta completa al derecho de petición presentado por el ciudadano Edwin Almario Fernández. En efecto, el nivel de detalle que él exige en el escrito referido no tiene asidero en la solicitud que elevó. Por ejemplo, a folios 6 y 7 del expediente se evidencia que las peticiones del actor se**



**limitaron genéricamente a acceder a los cuadernillos de las pruebas, la hoja de respuestas y las claves de respuestas, así como "1) Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos efectuadas el pasado 28 de diciembre de 2018. 2) Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018".**

Como se puede evidenciar, el pormenor que el actor exige no se puede derivar de la petición que presentó, sino que corresponde a una nueva exigencia que no es posible hacer valer a través de este amparo constitucional. Bajo esas condiciones, la Sección infiere que en este caso se presenta una carencia de objeto por hecho superado en la medida en que el derecho de petición fue respondido unos días después de ser presentada la acción de tutela.

7.2. Al respecto es importante tener en cuenta que en reciente decisión de esta Sección, del 6 de junio de 2019[24] se consideró que en este tipo de eventos se presenta la carencia de objeto en la medida en que el Consejo Superior de la Judicatura permitió el acceso a los cuadernillos y las hojas de respuestas (llevado a cabo el 14 de abril de este año) y se informó que las pruebas referidas por los actores serían recalificadas. Esta actuación se llevó a cabo mediante la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, notificada el día 10 siguiente. Conforme al artículo quinto de dicho acto, los actores pueden presentar el recurso correspondiente y plantear las censuras que consideren pertinentes. En la providencia citada se concluyó lo siguiente:

"En ese orden, la nueva calificación de la prueba, implica una modificación en las fórmulas y procedimientos aplicados, por lo que la organización del concurso, expidió un nuevo cronograma, en el cual se advierte que esta etapa de recursos, exhibición de cuadernillos, sustentación y demás, se volverá a realizar en su totalidad, respecto de los nuevos resultados, lo que trae como consecuencia que las actuaciones que pretende cuestionar el actor, han quedado sin efectos, y por tanto, una vez conozca el nuevo puntaje, que se publicará el 10 de junio de 2019 tendrá la oportunidad de, si lo considera necesario, interponer el recurso correspondiente, acudir a la exhibición de los cuadernillos nuevamente y sustentar el recurso.

En el nuevo cronograma, se advierte que la etapa que dio origen a la presente acción de tutela ha sido omitida, pues se va a rehacer, por lo que esta Sala concluye que la actuación que amenazaba los derechos fundamentales del actor, ha desaparecido, configurándose así, una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente."

De esta manera, el acto administrativo a partir del cual los actores consideraron que se lesionaban sus derechos fue corregido por lo que el origen de los derechos en realidad ya no existe lo que también genera la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desvinculación presentada por el ICFES por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Reconocer como coadyuvantes a las personas relacionadas en el numeral 2.1.4 de los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: Declarar la temeridad de la acción de tutela interpuesta por SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y conforme a lo establecido en el artículo 38 de decreto 2591 de 1991, negar la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por ella.

CUARTO: Negar la solicitud de adición a la acción de tutela presentada por la actora GUTIÉRREZ SÁNCHEZ el 13 de junio de 2019.

QUINTO: Declarar la carencia de objeto por hecho sobreviniente con respecto a la tutela interpuesta por Edwin Almario Fernández.

SEXTO: Notificar a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, devuélvanse los expedientes remitidos en préstamo por la Corte Suprema de Justicia con copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Magistrada (E)

[1] Providencias acumuladas: 11001-03-15-000-2019-00259-00, 11001 02 03 000 2019 00260 00

[2] Fls. 1 – 11.

[3] Fls. 43 - 47.

[4] Fl. 48. Constancia de publicación en la web, por parte de la Oficina de Sistemas de Consejo de Estado.

[5] Fls. 49 – 52. Se evidencia que la notificación a los participantes de la Convocatoria No. 27 se surtió el 8 de febrero de 2019, por lo que el término para su intervención vencía el 13 de febrero de 2019.

[6] Fls. 281 – 287.

[7] Fls. 1188 – 1195.

[8] Fls. 3893 – 3896.

[9] Fls- 54 – 3910.

[10]

El recurso fue rechazado mediante auto del 16 de mayo de 2019.

[11] Fl. 3860.

[12] Fls. 3914 – 3916.

[13] Fl. 3927.

[14] Fls. 2131 – 2137, y 3943 – 3944.

[15] Al respecto, consúltese la siguiente providencia: Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 25 de abril de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03732-01(AC). Actora: DORA EMILIA PERICO GÓMEZ. Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTROS.

[16] Artículo declarado exequible con las sentencias C-054 y C-155 de 1993.

[17] Sentencia de tutela del 11 de febrero de 2016, C. P. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02100-01, actor: Microdenier S.A.

[18] «CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 9 de agosto de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett».

[19] «CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-547 del 7 de julio del 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla».

[20] Folio 1, acción de tutela con radicado 2019-00259-00

[21] Remitido en calidad de préstamo a este Despacho.

[22] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 7 de marzo de 2019. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00990-01(AC). Actor: Manuel Fernando Durán Gutiérrez. Demandado: Consejo Superior De La Judicatura y otro.

[23] Sentencia T-481 del 1º de septiembre de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[24] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. 6 de junio de 2019. Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-01. Accionantes: Luz Amparo Vélez Gallego y otros. Demandados: Unidad De Administración De Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 16 de mayo de 2024

